



GOBIERNO REGIONAL AYACUCHO

Resolución Gerencial Regional

Nº. 024 -2019-GRA/GR-GG-GRDE

Ayacucho, 15 OCT 2019

VISTO:

El Expediente Administrativo de Registro N°. 1708250 de fecha 15 de julio de 2019 en Cincuenta y Seis (056) folios, referente al Recurso Administrativo de Apelación interpuesto por don **Bernardo Leonev SALAZAR LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 369-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 10 de junio de 2019, y Opinión Legal N°. 062-2019-GRA-GG-ORAJ-CALL, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme a lo previsto en el Artículo 2° de la Ley Orgánica de Gobiernos Regionales N°. 27867 y modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981, los Gobiernos Regionales emanan de la voluntad popular, son personas jurídicas de derecho público con autonomía política, económica y administrativa, en asuntos de su competencia; concordante con el Artículo IV del Título Preliminar del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, que consagra los principios rectores del procedimiento administrativo, denotándose el de legalidad, debido procedimiento, verdad material, entre otros;

Que, a través de la Resolución alzada en grado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, resuelve Declarar Improcedente la solicitud del administrado **Bernardo Leonev SALAZAR LÓPEZ** en el extremo de su petición de reconocimiento de derechos laborales y contrato en la plaza N° 246 Nivel Remunerativo STB, del Cuadro para Asignación de Personal y Cuadro Nominativo de Personal (CAP y CNP) de la Dirección Regional Agraria Ayacucho, por lo que el apelante no conforme a lo resuelto y al constatar que el acto administrativo atenta contra sus derechos e intereses, interpone Recurso Administrativo de Apelación contra el documento acotado, bajo los argumentos que contiene su recurso, solicitando se declare fundado dicho recurso impugnatorio;

Que, frente a un acto que supone viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo del administrado, y en la forma prevista en la ley, procede la contradicción



del mismo en la vía administrativa y en la forma prevista en la ley, a fin de que sea revocado, modificado o anulado o suspendidos sus efectos. La contradicción administrativa se ejerce fundamentalmente a través de los recursos administrativos que regula la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General de Procesos Administrativos. Teniendo en cuenta lo comentado, el apelante interpone su Recurso de Apelación, cuyo recurso es el medio impugnativo por excelencia dado a que lo resuelto por la instancia superior, resulta indispensable para el agotamiento de la vía administrativa y no requiere de la presentación de nueva prueba, sustentándose en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, teniendo en cuenta el artículo 221° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, cuyo artículo establece los requisitos de admisibilidad y procedencia que deber reunir el recurso impugnativo, el mismo que cumple el recurso de apelación materia de la presente opinión legal;

Que, sobre el particular, el administrado manifiesta que ha venido laborando en la condición de contratado dentro del régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276, sin solución de continuidad a partir del 20 de diciembre del año 2011 al 31 de diciembre del año 2019, acumulando 07 años de servicios, por lo que sin causa justificada y vulnerando sus derechos adquiridos, no se le ha renovado su contrato, siendo despedido injustificadamente, por lo que considerando su despido como ilegal, arbitraria y abusiva, solicita se le renueve su contrato en la Plaza de Técnico Agropecuario de la Agencia Agraria de Parinacochas;

Que, de la revisión del expediente administrativo se aprecia que el administrado, ha venido prestando servicios personales por suplencia temporal, con el cargo de Técnico Agropecuario, Plaza N° 246 del CAP y CNP, con efectividad del 03 al 31 de diciembre de 2011, del 06 de febrero al 31 de diciembre de 2015, del 04 de febrero al 31 de diciembre de 2016, del 03 de abril al 31 de diciembre de 2017, del 05 de abril al 31 de diciembre de 2018 y del 04 al 31 de enero de 2019, observándose la existencia de continuidad ou/o interrupciones frecuentes en los servicios prestados, no habiendo consecuentemente superado el año de servicios, por lo tanto no cumple, por lo tanto no cumple con los establecido por la Ley N° 24041;

Que, sobre el particular, cabe destacar que en lo concerniente a la contratación por servicios personales a favor de **don Bernardo Leonev SALAZAR LÓPEZ**, el Artículo 38° del D.S. N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo N° 276, establece que "Las entidades de la Administración Pública solo podrán contratar personal para realizar funciones de carácter temporal o accidental. Esta forma de contratación no requiere necesariamente de concurso y la relación contractual concluye al término del mismo. Los servicios prestados en esta condición no generan derechos de ninguna clase para efectos de la Carrera Administrativa;

El Artículo 1° de la Ley 24041, establece que aquellos servidores públicos contratados para labores de naturaleza permanente y que tengan más de un año ininterrumpido de servicios, no pueden ser cesados o destituidos salvo que cometa falta disciplinaria, la misma que debe seguir el procedimiento correspondiente.

Que, de conformidad a la sentencia recaída en la Casación N° 1308-2016-PA/TC, emitida por el Tribunal Constitucional, se establece un nuevo precedente vinculante a fin de garantizar la protección a los servidores públicos contra el despido arbitrario, donde



invoquen la protección contra el despido arbitrario a través del artículo 1° de la Ley N°. 24041, deberá tenerse presente que esta normativa no otorga estabilidad laboral ni significa el ingreso de los demandantes a la carrera administrativa, (pues para que ello ocurra será inexorable haber participado en un concurso público de méritos), pues amparar una demanda en casos que se acredite que el demandante se encuentra bajo sus alcances, únicamente implica otorgarle el derecho a continuar siendo contratado bajo la misma modalidad en que venía laborando en dicha plaza o en una de igual o similar naturaleza;

Que, asimismo deberá tenerse en consideración lo prescrito en el artículo 12° del Decreto Legislativo N° 276, que establece como requisito para el ingreso a la carrera administrativa "ser aprobado en el concurso de admisión", concordante con lo establecido en el Artículo 28° de su Reglamento D.S.005-90-PCM, que establece que "el ingreso a la Administración Pública en la condición de servidor de carrera o servidor contratado para labores de naturaleza permanente se efectúa obligatoriamente mediante concurso" norma que sanciona con causal de nulidad el acto administrativo que contravenga esta disposición legal. Por lo tanto para invocar la protección del artículo 1° de la Ley N° 24041, el impugnante debió haber ingresado por Concurso Público, el cual guarda relación con lo referido en el Artículo 5° de la Ley N° 28175 - Ley Marco del Empleo Público, la cual preve que "el acceso al empleo público se realiza mediante concurso público y abierto, por grupo ocupacional, en mérito y las capacidades de las personas", y que en su artículo 9° sanciona que la "inobservancia de las normas de acceso vulneran el interés general e impiden la existencia de una relación válida, siendo nulo de pleno derecho el acto administrativo que los contravenga";

Que, cabe manifestar que el apelante no ha accedido a un puesto de trabajo como empleado público mediante concurso público, y tampoco podría demostrarlo, toda vez que según el Artículo 8° inciso 1 de la ley N° 30879 - Ley del Presupuesto del Sector Público para el año fiscal 2019, se encuentra prohibido el ingreso de personal del sector público por servicios personales y nombramiento;

Estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por la Ley N°. 27783 – Ley de Bases de la Descentralización, Ley N°. 27867-Ley Orgánica de Gobiernos Regionales y sus modificatorias Leyes N°. 27902, 28013, 28926, 28961, 28968, 29053, 29611 y 29981; y en observancia del Artículo IV del Título Preliminar de la Ley N°. 27444, y la Resolución Ejecutiva Regional N°. 0107-2019-GRA/GR.

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DECLARAR IMPROCEDENTE, el Recurso Administrativo de Apelación, interpuesto por el administrado **Bernardo Leonev SALAZAR LOPEZ**, contra la Resolución Directoral Regional Sectorial N° 369-2019-GRA/GR-GRDE-DRAA-OADM-URRHH-DR de fecha 10 de junio de 2019, consecuentemente, firme y subsistente la recurrida en todos sus extremos.

ARTICULO SEGUNDO.- DECLARESE, agotada la vía administrativa de conformidad al Art. 228° del Decreto Supremo N°. 004-2019-JUS-Texto Único Ordenado de la Ley N°. 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.



8

ARTICULO TERCERO.- TRANSCRIBIR, el presente acto resolutivo al interesado, la Dirección Regional Agraria de Ayacucho, e instancias pertinentes del Gobierno Regional de Ayacucho, con las formalidades señaladas por Ley.

REGISTRESE, COMUNIQUESE, ARCHIVESE

